

San Carlos de Bariloche, 6 de marzo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**", **BA-25254-C-0000**

CONSIDERANDO:

1°) Que tras el depósito efectuado por el ejecutado en la cuenta de autos de los montos correspondientes a la base de la subasta y la suspensión de la misma, en fecha 22/12/2025 se intimó a la ejecutante a practicar liquidación, lo que efectuó por presentaciones E0144 (honorarios del letrado por su propio derecho), y E0145 aclarada por E0149 (capital, intereses y gastos), las que fueron sustanciadas el 29/12/2025.

La parte ejecutada impugnó las mismas por presentación E0159 del 04/02/2026, quien a su vez liquidó lo que entendió pertinente.

En primer lugar reitera que, habiéndose interpuesto la nulidad de fondo, requiere la suspensión de las actuaciones en prevención de un prejuzgamiento, en tanto sostiene que no se pueden contabilizar los pagos sin expedirse sobre el tipo cambiario, y que no se puede determinar la cuantía sin prejuzgar en el proceso ordinario.

Luego, impugna las liquidaciones entre otros argumentos señalando: que no corresponde la dolarización de la liquidación de gastos; "edicto I" por cuanto no fue acreditado; "edicto II" en tanto fue abonado por "Shopping Onelli", un tercero que no es parte en autos; en el rubro "gastos generados hasta la sentencia" impugna el talón de pago de formulario F332 del que no se lee el importe ni la fecha de erogación, indicando que también se dolariza sin acreditar siquiera la fuente del tipo cambiario utilizado; también impugna el anticipo abonado al perito contador acreditado en forma tardía y abonado por otro tercero (Alejandro Cantini) que no está presentado en el libelo en responde; hace reserva sobre la fecha de mora establecida el 10/01/2012 discutida en la vía ordinaria, aunque se ajusta en definitiva a la resolución de la Alzada sin consentirla; la cantidad de pagos que señala fueron 57 desde la fecha de mora objetada y no 53; el procedimiento de imputación de los pagos y el cambio utilizado; en cuanto a los honorarios liquidados en la presentación E0144 señala que en tanto que el pago está disponible las demoras no pueden ser imputadas a su mandante; que los honorarios también están siendo cuestionados por la vía ordinaria; que se liquidaron contrariando lo resuelto por la Alzada que dejó sin efecto la regulación de primera instancia y la reemplazó por otra; la pauta de interés aplicada que no puede ser un interés mejor o superior al de la obligación principal a la que acceden.

La impugnación fue sustanciada y contestada por la parte ejecutante por presentación E0161 quien solicitó su rechazo y, además, se aplique sanción por temeridad y malicia, lo que es contestado por el ejecutado por presentación E0166 del 20/02/2026.-

Todo ello, en mérito a los argumentos a los que necesariamente me remito en honor a la brevedad.

2°) Que tras un análisis de las posiciones sentadas por las partes, en primer lugar, me referiré al pedido de suspensión de las actuaciones.

Que a este respecto, y tal como fuera señalado en la resolución del 19/08/2025, reiterado el 09/09/2025, atento lo dispuesto por el art. 501 del CPCC no corresponde la suspensión del trámite del presente proceso.

Dicha norma establece expresamente: “Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas (...) El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo, no produce la paralización de este último”.

Que además, conforme las reglas especiales de competencia establecidas en el art. 6 inc. 4 del CPCC, resulta que en el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo será juez competente el que entendió en este último; y si bien ello fue estatuido por razones de conexidad y por la conveniencia de que sea un mismo juez el que conozca en ambos procesos vinculados con un mismo título, ello no implica prejuzgamiento, toda vez que la sentencia ejecutiva no produce cosa juzgada material sobre el fondo de aquellas cuestiones susceptibles de un debate pleno.

En este sentido se ha expresado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, en autos caratulados “Adamo de González, Mirta N. c. Banco de Crédito Argentino”, en fecha 17/03/1999: *“La emisión de opinión por un magistrado en ocasión de intervenir en el juicio ejecutivo sobre cuestiones materia del planteo efectuado en el juicio ordinario posterior, no constituye prejuzgamiento en los términos del art. 17 inc. 7° del Cód. Procesal, en tanto se requiere para ello que la opinión anticipada se produzca en el mismo expediente y no en uno anterior, que por su propia naturaleza limita el ámbito cognoscitivo de las cuestiones sometidas a decisión, el cual puede variar en un expediente de mayor amplitud de debate”* (LA LEY 1999-F, 14 - DJ 2000-2, 173).

3°) Dicho ello, y sin perjuicio de que las liquidaciones no hayan sido impugnadas por el co-demandado Correa, corresponde analizar si se encuentran ajustadas a derecho, en virtud de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 541 del CPCC.

4°) Que en primer término, como ya se ha señalado en autos en otras oportunidades, las

liquidaciones practicadas anteriormente y aprobadas, fueron efectuadas a los fines de la determinación de la base de la subasta (art. 535 CPCC).- De ahí su provisionalidad, y que lo resuelto con anterioridad no cause estado.

Que ahora, habiéndose efectuado un depósito por el ejecutado, corresponde resolver las impugnaciones a las liquidaciones practicadas a tenor de lo dispuesto en el art. 541 del CPCC.

Más allá del orden en que fueron efectuadas, me avocaré a la impugnación efectuada por el ejecutado Behm (E0159) a la liquidación de honorarios practicada por el letrado de la ejecutante (E0144).

Que el cuestionamiento del ejecutado respecto de la aplicación y el curso de los intereses en virtud del depósito efectuado y la dación en pago, debe ser desestimado.

Ello así porque no puede soslayarse que el depósito judicial no constituye estrictamente un pago (art. 865 del Código Civil y Comercial) ya que el pago no se configura mientras el acreedor no lo acepte ni lo reciba en forma efectiva.

No basta que el deudor deposite las sumas para liberarse del cómputo de los intereses sino que además no debe existir inactividad de su parte en relación al retiro de fondos y que, por otro lado, las vicisitudes a las que queda sometido un depósito judicial (vistas, conformidades, pedido de fianzas, etc.) no puede perjudicar al acreedor en tanto, no exista por parte de éste una conducta reprochable.

Sin embargo, le asiste razón al ejecutado en cuanto a que la Cámara de Apelaciones en la SI del 04/05/2023 dejó sin efecto la regulación de primera instancia y determinó nuevamente los honorarios con la base actualizada a la fecha de la nueva regulación.

Por lo tanto, respetuosamente discrepo con la aplicación del supuesto aludido en la resolución dictada por el Juez subrogante en fecha 19/08/2025, en tanto no resulta aplicable en autos el criterio de la Alzada atinente al mecanismo de cálculo en caso de elevación de honorarios referido en dicha resolución "García Sanchez" Expte. 04084-04, SE. del 15/12/2021, conteste con el sostenido en "Lienau" Expte. 18081-18 (RC 03725-20), SI del 14/10/2021, entre otros.

En cuanto al plazo para el cumplimiento, debe computarse desde la notificación de la sentencia, a cuyo vencimiento se produce la mora y comienza el curso de los intereses moratorios (Cf. "Alusa c/ Arlin" SI del 22/07/2014, "Vidal c/ Millanahuel" SI del 29/06/2015, etc.).

Siendo ello así, y por no haberse fijado un plazo para el pago, los intereses sobre los

honorarios regulados al Dr. Saavedra en la resolución del 04/05/2023 (\$18.423.185,69.- por la cuestión principal y \$5.526.955,68.- por segunda instancia), deben computarse a partir del día 17/06/2023 -treinta días corridos desde la firmeza- en tanto que la resolución de regulación es de fecha 04/05/2023, se notificó el 09/05/2023, y quedó firme el 16/05/2023 o en las dos primeras horas del 17/05/2023 (cf. art. 50 ley 2212).

Que en cuanto a la pauta de interés, no corresponde aplicar el 8% de interés conforme sostiene el ejecutado, en tanto dicha pauta fue fijada para el capital en dólares, no así para los gastos y costas que fueron fijadas en pesos argentinos.

Para el cálculo de los mismos, debe aplicarse la secuencia de tasas fijadas en la resolución de fecha 13/04/2016 (fs. 58 vta.), es decir, calcularse de acuerdo a las tasas determinadas oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, esto es: desde mayo de 2010 y hasta el 23/11/15 la tasa activa, nominal y anual que aplica el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos ("Loza Longo", del STJRN); a partir del 24/11/15 y hasta el 31/08/16 la tasa que aplique dicho banco a los préstamos personales libre destino para operaciones de 49 a 60 meses ("Jerez", del STJRN); a partir del 01/09/16 y hasta el 31/07/2018, la tasa vigente de dicho banco para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales ("Guichaqueo", del STJRN).

Y a partir del 1 de agosto del 2018 la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018).-

Entiendo -a diferencia de lo señalado en la resolución del 19/08/2025- que no corresponde la aplicación del precedente "Machín" en tanto dicho fallo expresamente establece: *"....Dicha tasa es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto".-*

Es decir, la doctrina legal obligatoria fijada por el STJ en "Machín" no se aplica a procesos con sentencia firme y consentida, tal como el caso que nos ocupa.

En este sentido, la Alzada se ha pronunciado diciendo: *"...Aciertan los apelantes cuando advierten que la nueva doctrina del Superior Tribunal de Justicia acerca de la tasa indica expresamente que es aplicable a casos carentes de sentencia firme (incluidas las monitorias por supuesto) (...) Lo que está vedado por la doctrina aludida es la aplicación automática y por períodos ya devengados cuando existe sentencia firme."*

(Cf. SI del 05/05/2025 en autos "Carniel" Expte. BA-06175-C-0000).-

Idénticas pautas corresponde aplicar para actualizar el monto correspondiente a la incidencia del 13/04/2021 (\$51.277) regulada en la SI. del 01/12/2021; es decir que se deben computar intereses desde el 14/01/2022, ya que de las constancias de autos surge que se notificó la regulación por cédula el 02/12/2021, quedó firme el 13/12/2021 o en el plazo de gracia del 14/12/2021, venciendo el plazo de treinta días corridos en las dos primeras horas del 14/01/2022.-

En síntesis, los intereses deben calcularse desde la fecha de mora, es decir, una vez notificados los honorarios y vencido el plazo para su pago.

Que además, el cómputo de dicho plazo es de días corridos.

Desde otrora se ha sostenido: *"El término de treinta días previsto en el art. 49 de la ley 21.839, que no fuera modificado por la ley 24432, constituye un plazo judicial que se computa como los civiles. En tales términos, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código Civil, su cómputo habrá de hacerse en forma corrida, puesto que la ley no contiene salvedad en contrario"* (M.R.S c/ M.R.A s/ Divorcio" Sala Civil K S.I K055649. Lex Doctor 9.0).-

Entonces, la liquidación en concepto de capital e intereses por los honorarios del Dr. Saavedra correspondientes a los honorarios de primera y segunda instancia y a la incidencia del 13/04/2021, conforme surge del Anexo I asciende al 06/03/2026 a la suma de Pesos ochenta millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento noventa y ocho con sesenta y siete centavos (\$80.473.198,67).-

5°) Que ahora corresponde el tratamiento de las impugnaciones (E0159) a las liquidaciones practicadas por presentaciones E0145 y E0149.

Respecto de la impugnación referida a la dolarización de los gastos, le asiste razón al ejecutado en cuanto los mismos deben ser liquidados en pesos.

Tal como se advirtiera, las costas y costos se devengaron en pesos argentinos, debiendo aplicarse las pautas de actualización señaladas en el considerando anterior.

6°) Comenzando por las impugnaciones de los gastos liquidados, en cuanto a los gastos por "Edicto I", si bien se acreditaron las publicaciones (E0124 y E0125), lo cierto es que no obra comprobante de pago ni quien lo abonó por lo cual le asiste razón al ejecutado, y no corresponde incluir dicho ítem.

Respecto del "Edicto II" (adjuntado a la presentación E0145) le asiste razón al ejecutado que el mismo fue abonado por un tercero que no es parte de autos por lo que

no corresponde incluirlo. Ello, sin perjuicio del eventual reclamo del tercero que haya abonado.

En cuanto al F332, corresponde rechazar la impugnación, en tanto el comprobante del mismo obra a fs. 1 del expediente.

En lo que refiere a la procedencia del ítem de adelanto de gastos del Perito Kausch, también cabe rechazar la impugnación por cuanto más allá de haberse acompañado el recibo con la presentación E0151 luego de haber presentado la liquidación la parte ejecutante, lo cierto es que el comprobante obra a fs. 394 del expediente, cuya agregación no fue cuestionada en su oportunidad.

Que además, cabe señalar que el Sr. Cantini se presentó en estos obrados a fs. 88 en su calidad de heredero del ejecutante, habiéndose resuelto respecto de la legitimación de los herederos en la resolución del 01/12/2021 por lo que, habiendo sido erogado dicho gasto por el heredero ya presentado en autos, cabe receptorlo.

Entonces, conforme lo anterior, la liquidación de gastos (capital e intereses) al 06/03/2026 asciende a la suma de Pesos un millón seiscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y siete con veintitrés centavos (\$1.610.447,23), tal como surge del anexo I.

7°) Respecto de la liquidación de capital e intereses, las partes son contestes en liquidar los intereses desde la fecha de la mora (10/01/2012) ya establecida en autos por sentencia del 01/12/2021 y con la pauta de interés allí fijada (8% anual), confirmada por la Alzada el 04/05/2023, sin perjuicio de la reserva efectuada por el ejecutado respecto de la mora.

Que también las partes son contestes en aplicar el mecanismo de imputación dispuesto en la resolución de fecha 01/12/2021 (art. 777 del CC ley 340 vigente a la fecha del contrato y de los pagos), esto es, que los pagos posteriores a la mora deben ser imputados en primer lugar a intereses y luego a capital.

8°) Ahora bien, el ejecutado señala que se computan 53 pagos en lugar de 57, sin indicar cuáles se habrían omitido.

A este respecto cabe señalar que se tomaron los depósitos reconocidos por el ejecutante (fs. 39 y 42 a 47) y los que surgen del extracto bancario con las fechas pertinentes (fs. 406/411), compulsando también el expte. de consignación.

En igual modo que en la resolución del 18/03/2025, en caso de discordancia se tomó el reconocido por el ejecutante, en tanto es una cuestión disponible que beneficia al deudor, por ejemplo los del (08/02/13, 04/07/13, 07/03/14, 26/06/2014, 29/07/14,

29/08/14, 05/02/15).

Se advierte que algunos de los depósitos detallados en el listado adjunto a la resolución del 18/03/2025 estaban acumulados, tal como el de fecha 04/02/2023, que si bien el importe no se encuentra controvertido, corresponde desdoblarlo atento lo observado por el ejecutado ya que unos se verificaron el 04/02/2013 y otros el 05/02/2013, tal como fuera denunciado por el ejecutante al inicio de las actuaciones y conforme surge del expte. de los extractos bancarios y de la consignación. Nótese que el ejecutante denunció el mismo importe con fecha 04/02/2013 pero acumulado, lo que inclusive resultaba más beneficioso al deudor.

Que otros depósitos, como los de 14/06/2013 y 15/06/2013 denunciados por el ejecutado al momento de impugnar (anexo I) por las sumas de \$55000 y \$13000 respectivamente, corresponde acumularlos en tanto se verificaron el 17/06/2013 tal como fuera denunciado por el ejecutante y surge del informe bancario a fs. 408. De igual modo, los del 30/06/14 y 08/07/14, todo lo cual se ve detallado en la columna de observaciones de la planilla anexa “Listado de depósitos” que forma parte de la presente.

Por ello, deberá estarse a la planilla de depósitos que se adjunta (anexo II) y que forma parte de la presente.

9°) Que además hay divergencia en cuanto al tipo de cambio a utilizar.

Más allá de que la liquidación del ejecutante y su corrección no resultan claras y que no indica el tipo de cambio utilizado, sí surge de la contestación de la impugnación (E0161) que tomó la planilla de pagos efectuada por el Juzgado y la cotización del dólar y tipo de cambio que surge de la sentencia interlocutoria del 18/03/2025 en la cual el juzgado resuelve la liquidación provisoria a los fines de la fijación de la base de la subasta (cambio tipo vendedor del dólar de Montevideo de la República Oriental del Uruguay) la que remite a su vez a lo resuelto en el expte. “Behm, Juan Carlos c/ Cantini, Filiberto y otra s/ Consignación” Expte. A-3BA-840-C-2015.

Por su parte el ejecutado, al practicar liquidación al momento de impugnar, señala que el interés devengado lo ha calculado según la cotización del BCRA, pues sostiene que a la época era el único tipo de cambio legal en la Argentina.

En cuanto a esta cuestión ya me pronuncie en el expediente anteriormente mencionado diciendo: “Ahora bien, la controversia radica en el valor que debe tomarse como referencia para la conversión a pesos de la deuda que originariamente era en dólares.- En este orden de ideas, el actor toma como referencia el tipo de cambio local, mientras

que los demandados toman como referencia el valor de la divisa extranjera en el mercado de la plaza de Montevideo, República Oriental del Uruguay.- Siendo así las cosas, entiendo que le asiste razón a los acreedores-demandados en tanto que, más allá de haberse aceptado el pago en pesos, del instrumento originario (hipoteca) surge que las partes expresamente establecieron que para ese caso (pago en pesos), "...se tomará el valor de cambio tipo vendedor del dólar en cualquiera de los mercados libres, Nueva York de Estados Unidos, Zurich de Suiza o Montevideo de la República Oriental del Uruguay..." (ver cláusula quinta de la escritura de hipoteca)...” (SI del 12/07/2017).

Por ello, entiendo que corresponde que se tome dicha cotización.

Que todo lo aquí resuelto no implica prejuzgamiento, conforme los argumentos que surgen del considerando 2°) de la presente.

A todo evento, será en el ámbito del juicio de conocimiento donde eventualmente y de corresponder, se discutirá si la cláusula de ajuste, esto es, el tipo de cambio establecido en el contrato resultaba una cláusula encubierta de repotenciación de deudas que habría provocado un perjuicio a los deudores y un enriquecimiento indebido de los acreedores, entre otras cuestiones planteadas por el ejecutado, con amplitud de debate.

Lo cierto que en este estado de autos, corresponde que se liquiden las acreencias en función de los parámetros ya resueltos y firmes, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 501 y 541 del CPCC.

Que incluso y a mayor abundamiento, no se puede soslayar que el ejecutado ya requirió fianza en los términos del art. 504 ante la posibilidad de que se revoquen las sentencias dictadas en autos, lo que ya fue resuelto por SI del 20/02/2026.

10°) Que entonces, en mérito de todo lo anterior, por una cuestión de economía procesal y a los fines de evitar dilaciones, corresponde estar a la liquidación practicada por la funcionaria contable asignada a la OTICCA que se adjunta y que forma parte de la presente (Anexo III), la que asciende a Dólares doscientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y siete con sesenta y un centavos (U\$S 247.987,61) en concepto de capital con más la suma de Dólares doscientos dieciocho mil setecientos setenta y dos con sesenta y tres centavos (U\$S 218.772,63), es decir un total de capital e intereses de Dólares estadounidenses cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos sesenta con veinticuatro centavos (U\$S 466.760,24).-

11°) Respecto del pedido de sanción por temeridad y malicia, atento al estado de autos y las circunstancias en las que se desarrollaron las presentes actuaciones, adelanto que corresponde rechazarlo.-

Se ha dicho que ejerce una conducta temeraria quien deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con las pautas mínimas de razonabilidad.

No se vislumbra una conducta temeraria o que se haya configurado una actitud reñida con la mala fe o una violación al principio de lealtad o probidad por parte del letrado del ejecutado, ni de su cliente.

Tampoco advierto la configuración de abuso de derecho o un ejercicio irregular del mismo.-

Que además, toda medida disciplinaria debe ser aplicada con carácter restrictivo a los efectos de no limitar el derecho de defensa; tal como sucede con las medidas correctivas previstas en el art. 41 del C.P.C.C.N. (conf. CNCiv., Sala F, ED 83-597; CNCiv., Sala F, ED 91-709; CNCiv. Sala B, LL 1980-D-581; CNCiv., Sala E, ED 97-529, n° 100; CNCiv., Sala C, ED 69-140; CNCiv., Sala UNIDAD JURISDICCIONAL CIVIL N° 1 – BARILOCHE G, ED 95-269; etc.).

No obstante lo anterior, se advierte que los letrados de ambas partes efectúan presentaciones referidas a cuestiones ya planteadas o resueltas con anterioridad y que surgen del expediente, por lo respetuosamente se los exhorta -a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario-, a no reiterar o transcribir en extenso las mismas.

Que tampoco puede dejar de advertirse que ambas partes, en sus presentaciones, utilizan términos afrentosos y peyorativos.

Por ello, se insta a los profesionales a que en lo sucesivo a eviten incurrir en un exceso verbal innecesario para fundar sus posturas, que se entiende lo es en el empeñoso afán de obtener la satisfacción de sus pretensiones, pero contrario al espíritu que debe imperar en el proceso.

12°) Que las costas de la presente incidencia corresponde imponerlas por su orden, porque si bien prosperan algunas impugnaciones, se rechazan otras, y se aprueba finalmente la liquidación efectuada por el sector contable de la OTICCA (arts. 62 y 63 CPCC).

Que en mérito de todo lo anterior, toda vez que no es necesario tratar todas las cuestiones porque alcanza con las conducentes, en consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones del ejecutado. **II)** Aprobar la liquidación practicada por el sector contable de la OTICCA, que se adjunta a la resolución (cf. anexos I, II, y III) y forma parte de la presente. **III)** Rechazar el pedido de temeridad y malicia efectuado por el ejecutante. **IV)** Instar a los letrados en lo sucesivo a evitar un

exceso verbal innecesario para fundar sus posturas, que se entiende es en el empeñoso afán de obtener la satisfacción de sus pretensiones, pero contrario al espíritu que debe imperar en el proceso. **V)** Imponer las costas de la incidencia por su orden (arts. 62 y 63 CPCC). **VI)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez